

Rdo. # 00110/2012 INTERDI. JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita a los Juzgados de Familia, respecto al informe de cuentas presentado por la Curadora de la Interdicta, señora Rosa Elena Valbuena Hernández, se dispone:

Para lo pertinente, requerir a la Curadora, a fin de poner en su conocimiento el escrito presentado por la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 de OCT de 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 116 conforme al Art.295 del C.G. del P.
X
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante señora TATIANA VALENTINA CALERO SIERRA, a través de su apoderada judicial, visto a folio 137 y 138, se dispone:

Oficiese al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Los Patios, a fin de que procedan a convertir y poner a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los valores que allí se encuentren consignado y que correspondan al proceso de la referencia.

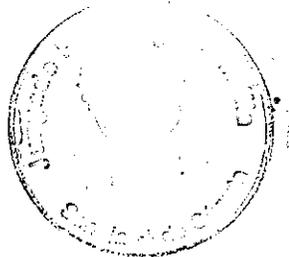
Igualmente oficiar a la empresa UNIMETRO S. A. a fin de que proceda a consignar los valores que se le viene descontado al demandado FANOR CALERO MUÑOZ en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de este Juzgado.

Comisiónese al señor Juez de Familia (reparto) de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, a fin de que proceda a programar diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado señor FANOR CALERO MUÑOZ, predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-164987, con ampliar facultades hasta para designar el auxiliar de la justicia, allegando copia del auto que lo comisiona, certificado de matrícula inmobiliaria y demás, a costa de la parte interesada.

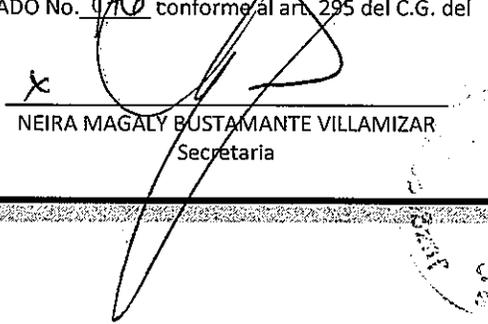
NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta	10 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>070</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
<input checked="" type="checkbox"/>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00365-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de octubre del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora JOSSEMAR DANIELA ONTIVEROS GARCÍA por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

H E C H O S

1. Que Jossemar Daniela Ontiveros García nació el 07 de junio de 1995 en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, hija de William Arturo Ontiveros Cáceres y Marisol Victoria García, nacimiento que fue asentado el 01 de agosto del mismo año, en la Prefectura del Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira.
2. Que 13 años después, de manera irregular, fue asentado el nacimiento de Jossemar Daniela Ontiveros García en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, República de Jossemar Daniela Ontiveros García, bajo el Indicativo Serial No.36928991 del el 19 de noviembre del año 2008.
3. Que a la luz del derecho es conducente la anulación del mencionado registro, que es nulo de pleno derecho frente a la indebida expedición del mismo dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues el señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S., no era el funcionario competente para inscribir el nacimiento de Jossemar Daniela Ontiveros García, teniendo en cuenta que se aportaron testigos sin el soporte con el cual se realizó su inscripción.
4. Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, por ser hija de padres colombianos Jossemar Daniela Ontiveros García, es nacional colombiana, pero el hecho de su nacimiento no se inscribió acorde con la realidad, pues habiendo nacido en la República Bolivariana de Venezuela, el competente para hacer la inscripción debió ser el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en la ciudad de San Antonio, Estado Táchira de acuerdo con el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970 y no como erróneamente se hizo en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario.
5. Que como consecuencia de los anteriores hechos, existen dos Registros de Nacimiento de Jossemar Daniela, siendo el verdadero lugar de nacimiento en la ciudad de San Antonio, Municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, como se demuestra con los documentos aportados, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del Registro efectuado en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, para ajustar su inscripción a la realidad, pues de acuerdo al Artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, tiene derecho a inscribir su nacimiento en la República de Colombia pero en debida forma.

6. Que la inscripción del Registro de Jossemar efectuada en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, no se realizó de acorde con lo estipulado en el Artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, pues no se hizo con el lleno de los requisitos de Ley
7. Que de acuerdo al Artículo 49 del mismo Decreto, Jossemar Daniela Ontiveros García, no es nacional colombiana.

PRETENSIONES

PRIMERA: La anulación y Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de JOSSEMAR DANIELA ONTIVEROS GARCÍA, asentado en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S. bajo el Indicativo Serial No.36928991 del 19 de noviembre de 2008

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registro Civil de Nacimiento de Venezuela
- Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría de Villa del Rosario

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de JOSSEMAR DANIELA ONTIVEROS GARCÍA por Auto de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de JOSSEMAR DANIELA ONTIVEROS GARCÍA, inscrito bajo el Indicativo Serial 36928991 del 19 de noviembre de 2008, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial 36928991 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que JOSSEMAR DANIELA ONTIVEROS GARCÍA nació en la Cruz Roja de San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela el día 07 de junio de 1995 y no en Villa del Rosario N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario del mismo Municipio, bajo el indicativo Serial No.36928991 del 19 de noviembre de 2008

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a la Demandante JOSSEMAR DANIELA ONTIVEROS GARCÍA.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de JOSSEMAR DANIELA ONTIVEROS GARCÍA, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues JOSSEMAR DANIELA ONTIVEROS GARCÍA se repite, nació en San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 07 de junio de 1995, como obra a folio 07 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que JOSSEMAR DANIELA ONTIVEROS GARCÍA es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Villa del Rosario, N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **JOSSEMAR DANIELA ONTIVEROS GARCÍA**, inscrito en el Indicativo Serial No.36928991 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: **EXPEDIR** las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: **ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



A.V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
7 OCT 2019	
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR	
ESTADO No. <u>176</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
x NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00290-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de octubre del dos mil diecinueve.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora MARIA ELENA REY RAMIREZ por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

H E C H O S

La señora MARIA ELENA REY RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.232.402.636 expedida en San Cristóbal República Bolivariana de Venezuela, nació en la República Bolivariana de Venezuela como consta en el acta de nacimiento folio número 519 de fecha de presentación 05 de febrero de 1975, inscrita en la prefectura de Registro Civil del Municipio de la Concordia Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y certificada por la oficina de Registro Principal del mismo estado, debidamente apostillada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Posteriormente los padres de la mencionada señora, con el propósito de nacionalizarla en Colombia, también inscribieron su nacimiento el 13 de marzo de 1975 ante la Notaría Cuarta del Circulo de Medellín, bajo el serial N° 01242241 y número de identificación 750124, cometiendo de esta forma error procedimental por falta de asesoría legal oportuna, lo correcto era inscribirlo ante autoridad consular de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela.

La mencionada señora desea subsanar este error, ya que no puede ostentar dos lugares de origen, puesto que, su verdadero lugar de nacimiento es el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, como consta según certificación expedida por el Director General de este hospital Dr. RENNY AUGUSTO CARDENAS QUINTERO, debidamente autenticada y apostillada, igualmente, requiere nacionalizarse en Colombia por existirle el derecho por tener padres colombianos, tal y como lo establece nuestra constitución (Artículo 96-Ib), siendo imperioso que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento serial N° 01242241 y número de identificación 750124 inscrito en la Notaría Cuarta del Circulo de Medellín.

Que tanto en el registro ante autoridad Colombiana como en la venezolana coinciden en los datos de sus progenitores estableciéndose por ende que se trata de la misma persona, es decir MARIA ELENA REY RAMIREZ.

PRETENSIONES

Que se decrete la ANULACION DEL REGFISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, serial N° 01242241 y número de identificación 750124 inscrito en la Notaría Cuarta del Circulo de Medellín, cuyo titular es la señora MARIA ELENA REY RAMIREZ.

Oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que efectúe la anulación del Registro Civil de Nacimiento antes mencionado.

Expedir las copias que requieren para la anulación y posterior registro ante la autoridad competente.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

Acta de nacimiento folio número 519 de fecha de presentación 05 de febrero de 1975, inscrita en la prefectura de Registro Civil del Municipio de la Concordia Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y certificada por la oficina de Registro Principal del mismo estado, debidamente apostillada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Registro Civil de Nacimiento serial N° 01242241 y número de identificación 750124 de la Notaría Cuarta del Circulo de Medellín.

Certificado de nacido vivo expedida por el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, como consta según certificación expedida por el Director General de este hospital Dr. RENNY AUGUSTO CARDENAS QUINTERO, debidamente autenticada y apostillada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA ELENA REY RAMIREZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARIA ELENA REY RAMIREZ**, por Auto de fecha doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al Señor Notario Cuarto del Circulo de Medellín, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **MARIA ELENA REY RAMIREZ** expedido en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín bajo el serial N° 01242241 y número de identificación 750124, por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y dado que la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de

Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso sub judice, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento expedido en la Notaría Cuarta del Circulo de Medellín bajo el serial N° 01242241 y número de identificación 750124, del 13 de marzo de 1975 puesto que su nacimiento ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que MARIA ELENA REY RAMIREZ, nació en la República Bolivariana de Venezuela como consta en el acta de nacimiento folio número 519 de fecha de presentación 05 de febrero de 1975, inscrita en la prefectura de Registro Civil del Municipio de la Concordia Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no en Medellín, Antioquia, República de Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda de que la inscrita en los dos registros corresponden a la Demandante MARIA ELENA REY RAMIREZ.

En efecto, si bien es cierto que en el registro civil asentado en Colombia, MARIA ELENA REY RAMIREZ tiene como madre a ROSALBINA RAMIREZ CARDENAS y como padre a HUGO REY SOLANO, al igual que en la partida asentada en Venezuela, la inscrita tiene como madre a ROSALBINA RAMIREZ CARDENAS y como padre HUGO REY SOLANO, no cabe duda que existe identidad en cuanto a la madre y al padre, hecho de que dan cuenta los documentos obrantes a los folios 05 y 12.

Al estar soportado el registro de nacimiento asentado en la República de Venezuela, en el certificado de nacido vivo y así mismo al haberse efectuado dicho registro con antelación a la inscripción registrada en Colombia, que entre otras cosas se soporta sobre declaraciones de dos testigos, se concluye con certeza que el nacimiento de la demandante ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela, en el municipio La Concordia Distrito San Cristobal, Estado Táchira, y no en Colombia como se quiso hacer aparecer en la inscripción registrada en la Notaría Cuarta del Circulo de Medellín, el día 13 de marzo de 1975.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el señor Notario Cuarto del Circulo de Medellín, Antioquia, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de MARIA ELENA REY RAMIREZ, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro de su competencia, pues MARIA ELENA, se repite, nació en la República Bolivariana de Venezuela como consta en el acta de nacimiento folio número 519 de fecha de presentación 05 de febrero de 1975, inscrita en la prefectura de Registro Civil del Municipio de la Concordia Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela como obra a folio 5 del cuaderno principal, lo que produce la nulidad de ese acto de inscripción de nacimiento, ya que el funcionario ante quien se debía inscribir el mismo corresponde al lugar real de nacimiento y por ende la referida inscripción aparece con un trámite que no es el correcto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales dan certeza que MARIA ELENA REY RAMIREZ, es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata, que el nacimiento de la antes mencionada, no se produjo en el municipio de Medellín, Antioquia, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad absoluta, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

26

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **MARIA ELENA REY RAMIREZ**, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín bajo el serial N° 01242241 y número de identificación 750124, del 13 de marzo de 1975, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor notario Cuarto del Círculo de Medellín, Antioquia, Colombia, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

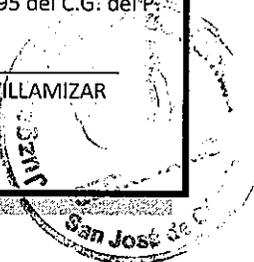

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
17 OCT 2019
 San José de Cúcuta,
 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
 ESTADO No. 976 conforme al art.295 del C.G. del P.

 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
 Secretaria



Rdo. # 00480-2019 Nul. Reg. Civ. Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, diez de octubre del dos mil diecinueve.

Por haberse subsanado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora SANDRA MILENA GARCIA ASCANIO, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de SANDRA MILENA GARCIA ASCANIO, indicativo serial N° 59369874, NUIP 109214529 de fecha 27-06-2018

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>11 OCT 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>176</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
X	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 00508-2019 Nul. Reg. Civ. Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, diez de octubre del dos mil diecinueve.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor EDWIN DAVID ESTRADA JAIMES, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Cuarto del Circulo de Cúcuta, (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de EDWIN DAVID ESTRADA JAIMES, N° 16849971, PARTE BÁSICA 910920 de fecha 02-11-1991

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al doctor ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>110</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
<input checked="" type="checkbox"/>	NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
	Secretaría

